



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 93

Asunción, 19 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

	Pág.
LEY N° 5.421.- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	3
LEY N° 5.425.- QUE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA.	5

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

● Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE)

Resolución TSJE N° 57/2015

SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

● Cambio de Denominación

- Promanager S.A. por Soluciones Legales S.A.

● Asamblea General Ordinaria

- Cueros Afines y Telas S.A.*
- Empresa San Valentín S.A.*
- Cable Televisión Carapeguá S.A.*
- Panamericana Tv Cable S.A.*
- Paraguay Air Service S.A.*
- Alianza Empresarial S.A.*
- Rochester Laboratorios Color S.A.*
- Molduras & Cía. S.A.*
- Ruta 63 S.A.*
- Atlantic Importadora Exportadora S.A.*
- Ganadera Industrial y Comercial Yaragua S.A.*
- Bots S.A.*
- Minimax S.A.*
- Ganadera 3 A S.A.*
- Alianza en Ciencias de la Salud S.A.*
- Casa Vieja S.A.*
- Crisol Emprendimientos S.A. Consultora e Investigación*

- Asistencia Corporativa S.A. (ASISCO)
- Electromotor S.A.
- Doral S.A.
- Falabella S.A.
- Campos y Arena S.A.
- Servicios Asociados S.A.
- Sinergia de Inversiones S.A.
- BTA Global S.A.
- Constructora Alpe S.A.
- Tabor S.A.
- Natave S.A.
- Ibel Paraguay S.A.
- Ganadera Pacurí S.A.
- Carabo S.A.
- Ona Paraguay S.A.
- Global Shop S.A.
- Granja Avícola Doña Peggy S.A.
- Nodayi S.A.
- Oliva Paraguay S.A.
- C J P Autos S.A.
- Parque Paraná S.A.
- Agro-Ganadera Vaka Retá S.A.
- El Sosiego S.A.
- Manal Import-Export S.A.
- Estancia Loma Guazú S.A.

● Asamblea General Extraordinaria

- Luminotecnia S.A.
 - Granja Avícola Doña Peggy S.A.
 - El Sosiego S.A.
 - Compañía Petrolera Paraguaya S.A.
 - Compañía de Servicios Petroleros S.A.
 - MB-Energía S.A.
 - Petro Py S.A.
-

PODER LEGISLATIVO

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870”



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5421

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de promoción de la igualdad de oportunidades en la formación para el trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se entiende como “personas con discapacidad”, a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 3°.- En materia de formación para el trabajo, las personas con discapacidad tienen derecho a:

a. Ser protegidas contra toda forma de discriminación, explotación, trato denigrante o abusivo en razón de su discapacidad.

b. Recibir formación y capacitación dentro del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL) y del Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP), dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS); con los ajustes razonables que eliminen todo tipo de barreras que impidan el acceso al aprendizaje y la participación plena e inserción efectiva laboral y profesional.

c. Recibir asistencia técnica y económica para la generación de su propia fuente de ingreso lícito.

Artículo 4°.- A fin de generar mecanismos de promoción de la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, el Estado y la sociedad en general deberán impulsar programas orientados a propiciar la conciencia social sobre los derechos a la formación para el trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 5°.- Las instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas que brinden servicios de formación y capacitación para el trabajo, deberán incluir como mínimo un 5% (cinco por ciento) de sus servicios educativos dirigidos a personas con discapacidad, incorporando en su reglamento las condiciones correspondientes. Esta medida deberá ser una alternativa disponible a ser tomada por las personas con discapacidad.

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/2

LEY N° 5421

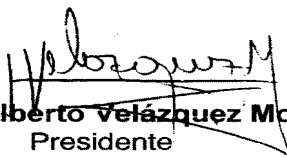
Artículo 6°.- En caso de duda o conflicto, prevalecerá la disposición más favorable a la inclusión y participación plena, y en igualdad de oportunidades.

Artículo 7°.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) será el ente Rector que velará y promoverá el cumplimiento de la presente Ley, en coordinación con la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.


Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de diciembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **treinta días del mes de marzo del año dos mil quince**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
 Secretaria Parlamentaria


Carlos Núñez Agüero
 Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de mayo de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Horacio Manuel Cartes Jara


Guillermo Sosa Flores

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5425

QUE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

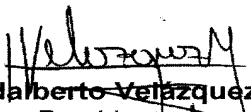
Artículo 1°.- Establécese el cuarto domingo del mes de abril de cada año como "Día Nacional de la Familia", esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

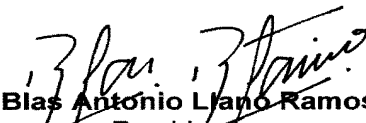
Artículo 2°.- Todas las instituciones educativas y culturales del país deberán realizar en esa fecha o en sus proximidades, actividades que contribuyan a valorar y visibilizar la importancia de la familia y la necesidad de estimular con acciones concretas su fortalecimiento, promoción y protección integral.

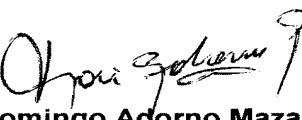
Artículo 3°.- El Ministerio de Educación y Cultura inscribirá en el calendario escolar el "Día Nacional de la Familia", e impulsará las acciones pertinentes para asegurar su conmemoración en todos los centros educativos del país, incluyendo actividades curriculares y extracurriculares sobre el tema.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
 Presidente
 H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


José Domingo Adorno Mazacotte
 Secretario Parlamentario


Emilia Patricia Alfaro de Franco
 Secretaria Parlamentaria

Asunción, 11 de mayo

de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes
 Secretaría General
 Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

Héctor Manuel Cartes Jara


Marta Jusina Lafuente
 Ministra de Educación y Cultura